

## 5.2. Otros anuncios

### CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, por el que se practican notificaciones tributarias. 5.302

Anuncio de la Delegación Provincial de Cádiz, por el que se practican notificaciones tributarias. 5.303

### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Resolución de 11 de mayo de 1995, de la Delegación Provincial de Jaén, por la que se acuerda el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por la obra que se cita. (JA-1-J-153). 5.305

Resolución de 25 de mayo de 1995, de la Delegación Provincial de Huelva, por la que se cita a la Empresa Vicons, SA, para la recepción definitiva de la obra que se cita. (H-86/060-V). 5.307

Resolución de 26 de mayo de 1995, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se somete a trámite de información pública la relación de los afectados por la obra que se cita. (2-SE-326). 5.307

### CONSEJERIA DE CULTURA

Anuncio de la Dirección General de Bienes Culturales, por el que se notifica la Resolución de 9 de marzo de 1995, por la que se incoa expediente para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de la Capilla que se indica, a los interesados en el mismo. 5.308

Anuncio de la Dirección General de Bienes Culturales, por el que se notifica la Resolución de 18 de abril de 1995, por la que se incoa expediente para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz del Antiguo Convento que se indica, a los interesados en el mismo. 5.309

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SEVILLA

Convenio Diputación de Sevilla-Ayuntamiento de Carrión de los Céspedes. (PP. 1118/95). 5.311

### AYUNTAMIENTO DE LOS GALLARDOS (ALMERIA)

Edicto. (PP. 870/95). 5.311

### AYUNTAMIENTO DE BAEZA (JAEN)

Edicto. (PP. 1170/95). 5.311

### IES ALYANUB

Anuncio de extravío de título de Formación Profesional. (PP. 1109/95). 5.311

### IFP BEATRIZ DE SUABIA

Anuncio de extravío de título de Formación Profesional. (PP. 1213/95). 5.311

### SDAD. COOP. AND. PUERTO DE LOS ARBOLITOS

Anuncio. (PP. 1304/95). 5.311

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

*ORDEN de 31 de mayo de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Transmersa, SA, encargada de la limpieza viaria en Linares (Jaén), mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por los Delegados de Personal de la empresa «Transmersa, S.A.», encargada de la limpieza viaria en Linares (Jaén) ha sido convocada huelga desde las 0,00 horas del día 6 de junio de 1995 con el carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios

esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa «Transmersa, S.A.», encargada de la limpieza viaria en Linares (Jaén), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Linares colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios; y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa «Transmersa, S.A.», encargada de la limpieza viaria en Linares (Jaén), convocada desde las 0,00 horas del día 6 de junio de 1995 con el carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de mayo de 1995

RAMON MARRERO GÓMEZ      CARMEN HERMOSIN BONO  
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales      Consejera de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Gobernación de Jaén.

## ANEXO

Limpieza Viaria: Para atender a servicios inaplazables que fije el Ayuntamiento de la localidad, a la empresa concesionaria y que puedan afectar gravemente a la salubridad, se establece para todo el período a que se extienda la huelga, un servicio en los días alternos de cada semana, lunes, miércoles y viernes compuesto por la siguiente dotación: 3 operarios de barrido.

Limpieza de Mercados: Para realizar esta actividad, durante todo el período a que se extienda la huelga: Diariamente 1 operario.

ORDEN de 1 de junio de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los médicos generalistas interinos, sustitutos y contratados eventuales, incluidos los adscritos a pediatría y a atención primaria, dependientes del SAS en la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Organizaciones Sindicales CSI-CSI, FSP-UGT y AMIGRA, han sido convocadas huelgas que, en su caso, podrán afectar a todos los médicos generalistas interinos dependientes del S.A.S en la Comunidad Autónoma Andaluza para el día 8 de junio de 1995. Igualmente, por el SMA, ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a todos los médicos de atención primaria interinos, sustitutos, eventuales y contratados con carácter temporal dependientes del S.A.S en la Comunidad Autónoma Andaluza, desde las 8'00 horas del día 8 de junio a las 8'00 horas del día 9 de junio de 1995.

Asimismo, por las Asociaciones de Médicos Generalistas Interinos, AAMIGAP y ASPROMEDIG, de Almería y Huelva respectivamente, han sido convocadas huelgas que, en su caso, podrán afectar a todo el personal médico generalista interino, sustituto y contratado eventual, incluido el adscrito a pediatría, que presta sus servicios en las Instituciones Sanitarias de las provincias de Almería y Huelva, desde las 8'00 horas del día 8 de junio a las 8'00 horas del día 9 de junio de 1995.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los médicos generalistas interinos, sustitutos y contratados eventuales, incluidos los adscritos a pediatría y a atención primaria, dependientes del S.A.S. en la Comunidad Autónoma Andaluza, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución.